



Resolución Gerencial General Regional N° -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR 075

Callao,
20 MAR. 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **IGNACIO ESPINOZA QUISPE**, con domicilio procesal en la Avenida Buenos Aires 1770- Callao; contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 002721 de fecha 14 de Agosto de 2006; y el Informe Legal N° 113-2007-GRC/GAJ de fecha 18 de Enero de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 17282, Ignacio Espinoza Quispe, solicita el pago de la Bonificación Especial establecido en el Decreto de Urgencia N° 037-94 del 01 de Julio de 1994;

Que, a través de la Resolución de la Directoral Regional N° 002721 del 14 de Agosto de 2006, la autoridad educativa resuelve declarar improcedente la solicitud formulada por Ignacio Espinoza Quispe;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 27560 del 10 de Octubre de 2006, Ignacio Espinoza Quispe interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 002721 del 14 de Agosto de 2006, por declarar IMPROCEDENTE su solicitud de pago de la Bonificación Especial dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 37-94;

Que, el administrado fundamenta su apelación en el hecho que por Decreto Supremo N° 019-94-PCM el Gobierno otorgó una Bonificación Especial de (S/90.00 nuevos soles) mensuales a partir del 01 de Abril de 1994, monto que viene recibiendo; por Decreto de Urgencia N° 037-94 el Gobierno otorgó una Bonificación Especial diferenciada para el Sector Público por lo que le correspondería la misma al ser tu categoría remunerativa la de Servidor Técnico A, señala además que por sentencia del Tribunal Constitucional se resolvió en última instancia declarando fundada una reclamación contra la Dirección Regional de Amazonas respecto al pago de la Bonificación Especial acotada.;

Que, de lo actuado en autos se desprende que Ignacio Espinoza Quispe solicita que la haber cesado con categoría remunerativa de Servidor Técnico "A", se encuentra comprendido de hecho y derecho en la escala señalada en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, debiendo corresponderle la Bonificación de (S/200.00 nuevos soles) y no los (S/90.00 nuevos soles) que incorrectamente se le viene pagando;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2721, de fecha 14 de Agosto de 2006, la Dirección Regional de Educación del Callao declaró IMPROCEDENTE la solicitud de pago de Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 37-94 formulada por el recurrente, señalado que a los docentes del magisterio nacional, funcionarios, servidores y cesantes del sector educación a quienes de conformidad con el Decreto Supremo N° 019-94-PCM se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 01 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;

Que, asimismo, la administración señala como argumento de la impugnada que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo Legal alguno que autorice excluir el Beneficio del D.S. N° 019-94-PCM, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo N° 847;

Que, en cuanto al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, y debidamente fundamentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;

Que, en tal sentido, se tiene que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece una Bonificación Especial en favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo la Escala anexa; no menos cierto lo es también que el artículo 7° literal d) de la acotada norma, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;

Que, en este orden de ideas se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa;





COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
DEFINITIVA Y ORIGINAL QUE OBRAR EN EL ARCHIVO
DE LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 075 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Que, efectivamente, de los medios probatorios actuados en autos se desprende que el impugnante Ignacio Espinoza Quispe, viene siendo favorecido con la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme a aparece de las Boletas de Pago obrantes a folios 07 de autos, por lo que la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994. En consecuencia el petitorio planteado por el recurrente no es amparable, por lo que debe declararse Infundado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **IGNACIO ESPINOZA QUISPE**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 002721 del 14 de Agosto de 2006, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo;

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 002721 de fecha 14 de Agosto de 2006, en todos sus extremos;

ARTICULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional;

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.4 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

